

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 1174

Bogotá, D. C., martes, 3 de diciembre de 2019

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 54 DE 2018 SENADO – 407 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se incluyen sin costo adicional un paquete de productos y/o servicios financieros por el pago de la cuota de manejo de las tarjetas débito y crédito.

Doctor.
LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
Presidente
Senado de la República

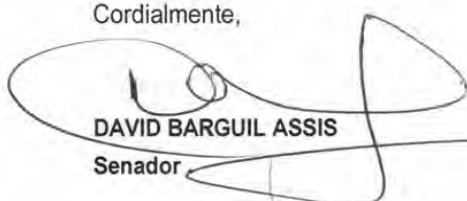
Doctor
CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
Presidente
Cámara de Representantes

Referencia: INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 54 DE 2018 SENADO – 407 DE 2019 CÁMARA.

Señores presidentes,

Dando cumplimiento a la honrosa designación efectuada por las Presidencias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senador y Representante integrantes de la Comisión de Conciliación nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia.

Cordialmente,


DAVID BARGUIL ASSIS
Senador


WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara

I. CONCILIACIÓN DE LOS TEXTOS APROBADOS EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES Y SENADO DE LA REPÚBLICA.

Con el fin de dar cumplimiento a la designación, los integrantes de la Comisión de Conciliación estudiaron y cotejaron los textos aprobados por las Plenarias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes en sesiones celebradas los días veinte (20) de junio de 2019 y veinte (20) de noviembre de 2019, respectivamente. De dicha revisión se encontraron algunas diferencias en los tres párrafos del artículo Primero (1º) del Proyecto de Ley que fue aprobado por cada una de las cámaras; plena exactitud textual en los artículos segundo (2º) y tercero (3º) aprobados por cada una de las cámaras, la existencia de un artículo más en el texto aprobado en la Cámara de Representantes para un total de 5 artículos mientras que en el texto aprobado en Senado son solo 4 artículos. Y unas ligeras diferencias en el artículo de que trata de la vigencia y derogatorias, el cual en el texto aprobado en el Senado es el artículo cuarto (4º) y en el texto aprobado en la Cámara de Representantes es el artículo quinto (5º). Diferencias que pueden apreciarse en la siguiente tabla comparativa, la cual transcribe los textos tal y como fueron aprobados por cada una de las cámaras:

Articulado Aprobado Senado	Articulado Aprobado Cámara
<p>Artículo 1º. Las entidades autorizadas para captar recursos del público que cobren cuotas de manejo por las cuentas de ahorros, las tarjetas débito y las tarjetas crédito, deberán garantizar mensualmente a sus usuarios el acceso a un paquete mínimo de productos y/o servicios sin costo adicional.</p> <p>Parágrafo 1. En el caso de las cuentas de ahorro, el paquete mínimo sin costo adicional al que hace referencia el presente artículo, estará compuesto por el acceso a por lo menos tres de los siguientes productos y/o servicios:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Talonario o libreta para cuentas de ahorro. b) Consignación nacional. c) Retiro por ventanilla en una oficina diferente a la de radicación de la cuenta con talonario o libreta. d) Copia de extracto en papel. e) Certificación bancaria. f) Expedición cheque de gerencia. <p>Parágrafo 2. En el caso de las de las tarjetas débito, el paquete mínimo sin costo adicional al que hace referencia el presente artículo, estará compuesto por el acceso a por lo menos tres de los siguientes productos y/o servicios:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Retiros red propia. b) Retiros otra red. c) Consultas red propia. d) Consultas otra red. e) Certificación bancaria. f) Consignación nacional. <p>Parágrafo 3. En el caso de las de las tarjetas crédito, el paquete mínimo sin costo adicional al que hace referencia el presente artículo, estará compuesto por el acceso a por lo menos tres de los siguientes productos y/o servicios:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Avance en cajero de otra entidad. b) Avance en cajero de la misma entidad c) Avance en oficina. d) Consulta de saldo en cajero de la misma entidad. e) Reposición por deterioro 	<p>Artículo 1º. Las entidades autorizadas para captar recursos del público que cobren cuotas de manejo por las cuentas de ahorros, las tarjetas débito y las tarjetas crédito, deberán garantizar mensualmente a sus usuarios el acceso a un paquete mínimo de productos y/o servicios sin costo adicional.</p> <p>Parágrafo 1. En el caso de las cuentas de ahorro, el paquete mínimo sin costo adicional al que hace referencia el presente artículo estará compuesto por el acceso a por lo menos tres de los siguientes productos y/o servicios:</p> <ul style="list-style-type: none"> A. Consignación nacional a través de oficinas o de cajeros automáticos de la red propia B. Retiro por ventanilla en una oficina diferente a la de radicación de la cuenta con talonario o libreta. C. Copia de extracto en papel y por internet. D. Certificación bancaria. E. Expedición cheque de gerencia F. Transferencia por internet en cuentas de la misma entidad. <p>Parágrafo 2. En el caso de las tarjetas débito, el paquete mínimo sin costo adicional al que hace referencia el presente artículo, estará compuesto por el acceso a por lo menos tres de los siguientes productos y/o servicios:</p> <ul style="list-style-type: none"> A. Retiros red propia. B. En consultas en red propia C. Certificación bancaria. D. Consignación nacional a través de oficinas o de cajeros automáticos de la red propia. E. Copia de extracto en papel y por internet. <p>Parágrafo 3. En el caso de las de las tarjetas crédito, el paquete mínimo sin costo adicional al que hace referencia el presente artículo, estará compuesto por el acceso a por lo menos tres de los siguientes productos y/o servicios:</p> <ul style="list-style-type: none"> A. Avance en cajero de la misma entidad B. Avance en oficina. C. Consulta de saldo en cajero de la misma entidad. D. Reposición por deterioro
<p>Artículo 2º. Las entidades autorizadas para captar recursos del público deberán informar a sus usuarios de manera clara y oportuna a través de todos sus canales de comunicación la composición del paquete mínimo</p>	<p>Artículo 2º. Las entidades autorizadas para captar recursos del público deberán informar a sus usuarios de manera clara y oportuna a través de todos sus canales de comunicación la composición del paquete mínimo</p>

de productos y/o servicios al que tendrán acceso sin costo adicional en el respectivo mes.	de productos y/o servicios al que tendrán acceso sin costo adicional en el respectivo mes.
Artículo 3°. En ningún caso los establecimientos de crédito podrán realizar cobros por las operaciones fallidas en cajeros electrónicos.	Artículo 3°. En ningún caso los establecimientos de crédito podrán realizar cobros por las operaciones fallidas en cajeros electrónicos.
Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 4°. En ningún caso las entidades financieras podrán realizar cobros por las operaciones de consulta de saldo o descarga de extractos realizadas en plataformas electrónicas.
	Artículo 5°. La presente ley regirá 6 meses a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Se encuentra que la existencia de un artículo de más en el texto aprobado por la Cámara de Representantes, tiene origen en la ponencia radicada para segundo debate por los honorables representantes WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT y DAVID RACERO MAYORCA ponentes del proyecto. Habiendo recibido la aprobación en último debate por la plenaria de la Cámara de Representantes, este nuevo artículo en mención, ocupó en el proyecto el lugar del artículo 4, el que originamente, durante los debates en el Senado de la República fue el artículo de la vigencia y derogatorias, motivo por el cual, este pasó a figurar como el artículo 5°.

Por su parte, en lo que respecta al artículo primero (1°), su inciso primero se conserva idéntico en los textos aprobados por ambas cámaras, mientras que las diferencias aparecen frente a los tres párrafos del artículo aprobados en una y otra cámara, se identifican puntualmente solo en algunos de sus literales, en el caso del párrafo primero, los integrantes de la comisión de conciliación, consideran más conveniente para el beneficio de los usuarios adoptar el texto aprobado por la plenaria del Senado de la República, el cual consta de 6 literales. Mientras tanto, en lo que respecta a los párrafos segundo y tercero del artículo en mención, resulta más conveniente para el beneficio de los usuarios, acoger el texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes, quedando el párrafo segundo con un total de 5 literales y el párrafo tercero con 4 literales.

Continuando con los artículos 2° y 3° del proyecto de Ley, al ser idénticos en su integridad los textos aprobados por ambas cámaras, se decidió por parte de la Comisión Accidental de Conciliación acoger en su totalidad el último texto aprobado, mismo que corresponde al que fue aprobado en segundo debate por la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, por cuanto este texto recoge plena y literalmente la voluntad expresada por las Plenarias de ambas cámaras y el noble interés perseguido por la iniciativa.

Retomando la precisión realizada *ut supra* acerca de la adición de un nuevo artículo al Proyecto de Ley (el artículo cuarto 4°) que fue realizada durante el último debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, dada la conveniencia de la adición mencionada al texto de la iniciativa, la Comisión de Conciliación decidió acoger el texto correspondiente al artículo 4 aprobado en segundo debate por la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes el cual establece que *“En ningún caso las entidades financieras podrán realizar cobros por las operaciones de consulta de saldo o descarga de extractos realizadas en plataformas electrónicas.”*

No obstante lo anterior, la adopción por parte de esta comisión de conciliación del artículo 4° del texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes, no significa que se esté descartando de plano el artículo 4° que figura en el texto aprobado por la plenaria del Senado de la República y que además trata de la vigencia y derogatorias del Proyecto de Ley; pues como se explicó anteriormente, al haberse adicionado un artículo nuevo durante la discusión de la Cámara de Representantes, la que fue posterior a la discusión del Senado, terminó alterándose el orden consecutivo del articulado aprobado en el Senado de la República, desplazando el artículo relativo a la vigencia y derogatorias, nuevamente al último lugar pero esta vez como quinto (5°) artículo del proyecto.

En este orden de ideas, la Comisión Accidental de Conciliación decidió, en relación con el artículo de vigencia y derogatorias, adoptar el texto aprobado por la plenaria del Honorable Senado de la República, el cual como se explicó en precedencia, corresponde al artículo cuarto (4º) del texto aprobado el 20 de junio de 2019. Ahora bien, como es natural, al haberse adicionado un artículo nuevo al texto del proyecto de ley durante la plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, mismo que ya ocupa su lugar en el texto, aquel artículo cuarto (4º) del texto aprobado en Senado pasará en consecuencia a ocupar el artículo quinto (5º) del texto conciliado objeto de este informe.

En resumen, de acuerdo a las anteriores consideraciones, la comisión accidental de conciliación decidió adoptar el texto conciliado de la siguiente manera:

Artículo 1º: El texto de su inciso primero se aprobó de forma idéntica en ambas cámaras, en consecuencia se adopta el texto aprobado en plenaria de la Cámara de Representantes.

El párrafo 1º: se acoge el texto aprobado en plenaria de Senado.

El párrafo 2º: se acoge el texto aprobado en plenaria de Cámara de Representantes.

El párrafo 3º: se acoge el texto aprobado en plenaria de Cámara de Representantes.

Artículo 2º: En ambas cámaras se aprobó el mismo texto, en consecuencia se adopta el texto aprobado en plenaria de la Cámara de Representantes.

Artículo 3º: En ambas cámaras se aprobó el mismo texto, en consecuencia se adopta el texto aprobado en plenaria de la Cámara de Representantes.

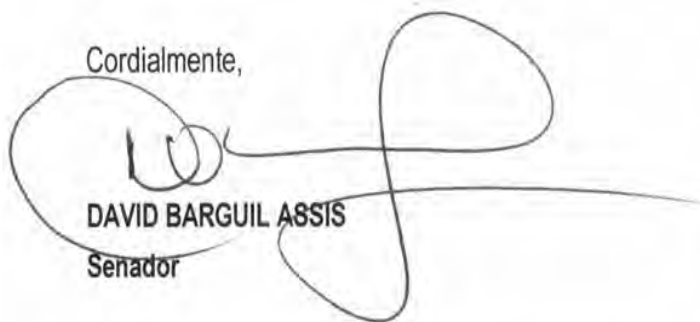
Artículo 4º: Se acoge el texto aprobado en plenaria de Cámara de Representantes.

Artículo 5º: Se acoge el texto aprobado como artículo 4º en plenaria de Senado, artículo que corresponde a la vigencia y derogatorias.

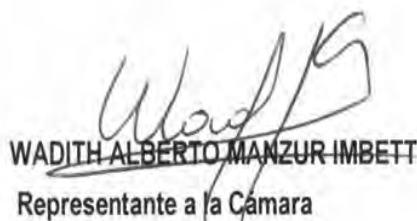
En consecuencia, los suscritos conciliadores, solicitamos a las Plenarias del honorable Congreso de la República aprobar el texto conciliado del proyecto de ley número 54 de 2018 Senado – 407 de 2019 Cámara *"por medio de la cual se incluyen sin costo adicional un paquete de productos y/o servicios financieros por el pago de la cuota de manejo de las tarjetas débito y crédito"*.

De los Honorables Congresistas,

Cordialmente,



DAVID BARGUIL ASSÍS
Senador



WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara

II. TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 54 DE 2018 SENADO – 407 DE 2019 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE INCLUYEN SIN COSTO ADICIONAL UN PAQUETE DE PRODUCTOS Y/O SERVICIOS FINANCIEROS POR EL PAGO DE LA CUOTA DE MANEJO DE LAS TARJETAS DÉBITO Y CRÉDITO”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Las entidades autorizadas para captar recursos del público que cobren cuotas de manejo por las cuentas de ahorros, las tarjetas débito y las tarjetas crédito, deberán garantizar mensualmente a sus usuarios el acceso a un paquete mínimo de productos y/o servicios sin costo adicional.

Parágrafo 1°. En el caso de las cuentas de ahorro, el paquete mínimo sin costo adicional al que hace referencia el presente artículo estará compuesto por el acceso a por lo menos tres de los siguientes productos y/o servicios:

- a) Talonario o libreta para cuentas de ahorro.
- b) Consignación nacional.
- c) Retiro por ventanilla en una oficina diferente a la de radicación de la cuenta con talonario o libreta.
- d) Copia de extracto en papel.
- e) Certificación bancaria.
- f) Expedición cheque de gerencia.

Parágrafo 2°. En el caso de las tarjetas débito, el paquete mínimo sin costo adicional al que hace referencia el presente artículo, estará compuesto por el acceso a por lo menos tres de los siguientes productos y/o servicios:

- a) Retiros red propia.
- b) En consultas en red propia.
- c) Certificación bancaria.
- d) Consignación nacional a través de oficinas o de cajeros automáticos de la red propia.
- e) Copia de extracto en papel y por internet.

Parágrafo 3°. En el caso de las de las tarjetas crédito, el paquete mínimo sin costo adicional al que hace referencia el presente artículo, estará compuesto por el acceso a por lo menos tres de los siguientes productos y/o servicios:

- a) Avance en cajero de la misma entidad.
- b) Avance en oficina.
- c) Consulta de saldo en cajero de la misma entidad.
- d) Reposición por deterioro.

Artículo 2°. Las entidades autorizadas para captar recursos del público deberán informar a sus usuarios de manera clara y oportuna a través de todos sus canales de comunicación la composición

del paquete mínimo de productos y/o servicios al que tendrán acceso sin costo adicional en el respectivo mes.

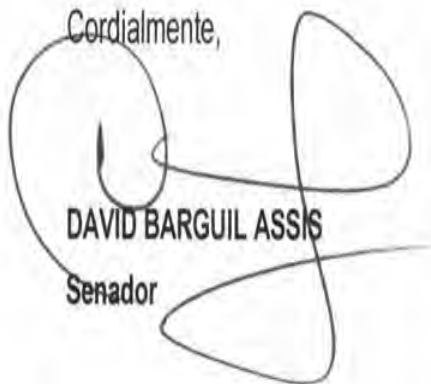
Artículo 3°. En ningún caso los establecimientos de crédito podrán realizar cobros por las operaciones fallidas en cajeros electrónicos.

Artículo 4°. En ningún caso las entidades financieras podrán realizar cobros por las operaciones de consulta de saldo o descarga de extractos realizadas en plataformas electrónicas.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,

Cordialmente,



DAVID BARGUIL ASSIS
Senador



WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
Representante a la Cámara

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 284 de 2019 SENADO - 171 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival Nacional de la Tambora y la Guacherna en el municipio de Tamalameque en el departamento del Cesar, se exaltan sus 35 años de existencia y se dictan otras disposiciones.

Doctor

JAIME DURÀN BARRERA

Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate Proyecto de ley número No 284 de 2019 Senado - 171 de 2018 Cámara. "Por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la nación el Festival Nacional de la Tambora y la Guacherna en el municipio de Tamalameque en el departamento del Cesar, se exaltan sus 35 años de existencia y se dictan otras disposiciones",

Señor Presidente:

En cumplimiento a la designación que me hiciera la mesa directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de los Representantes el informe de ponencia para segundo debate del proyecto de ley de la referencia, previas las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES GENERALES:

1.1.- SUSTANCIACIÓN DEL PROYECTO

En desarrollo de la actividad pública de producción legislativa, que el Estatuto Superior le asigna al Congreso de la República dentro del carácter democrático, participativo y pluralista que identifica nuestro Estado Social de Derecho, el representante **ALFREDO APE CUELLO BAUTE**, presentó al Congreso de Colombia el presente proyecto de ley el día 19 de septiembre de 2018 y su texto está publicado en la **Gaceta del Congreso** número 754 de 2018. La iniciativa busca declarar Patrimonio Cultural de la Nación, el Festival Nacional de la Tambora y la Guacherna en el municipio de Tamalameque en el departamento del Cesar y exaltar sus 35 años de existencia.

Fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 5 de octubre de 2018, donde fue nombrado ponente el honorable Representante Germán Alcides Blanco Álvarez, ponencia radicada y publicada en la **Gaceta del Congreso** 1073 de 2018.

Su anuncio en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión de la Comisión Segunda de la Cámara el día 20 de marzo de 2019, Acta número 14.

En el mismo orden el autor se propone que a través de la iniciativa que se estudia se logre contribuir a la difusión y conservación de las expresiones artísticas del "baile cantao" denominado la tambora y perpetuarlo entre los colombianos y para ello también propone la autorización al Ministerio de Cultura en coordinación con el municipio de Tamalameque, para que de conformidad con sus funciones constitucionales y legales contribuyan al fomento, internacionalización, promoción, divulgación, financiación y desarrollo de los valores culturales que se originan alrededor de las expresiones folclóricas y artísticas que han hecho tradición en el Festival Nacional de la Tambora y la Guacherna en el municipio de Tamalameque.

II. VALOR CULTURAL DEL FESTIVAL

El autor de la iniciativa manifiesta en la exposición de motivos que, para efecto de ilustrar a los honorables Congresistas, se tomó un relato del libro *La Tambora Universo Mágico*, cuyo autor es Diógenes Armando Pino Ávila, de manera que esto nos sirva para fundamentar el propósito de este proyecto de ley. En este orden del aludido libro se extracta la siguiente narración:

"Tamalameque, fundado en 1544, ha cambiado de sitio desde su fundación, siendo refundado en varios puntos distantes río arriba en la margen derecha del río Grande de la Magdalena, esta circunstancia nos lleva a pensar que sus moradores han sido unos irradiadores de cultura en sus migraciones dentro de la depresión momposina.

Nuestros mayores desde tiempos inmemoriales han practicado el 'baile canta' denominado la tambora y que por múltiples circunstancias éste, fue perdiendo relevancia y solo quedaron algunos ancianos practicándolo.

Dentro de las causas posibles de la casi desaparición de este canto, está la actividad sobre el puerto en el río Magdalena, ya que era una actividad bastante movida ya que en dicho puerto (Puerto Bocas) se embarcaba todo el algodón cultivado en el norte del (hoy) departamento del Cesar, antes éramos del Magdalena. Este puerto era también sitio de cargue del ganado que iba con destino a abastecer los mataderos del interior del país. Los buques de pasajeros que atracaban en nuestro puerto en busca de carga y pasajeros alegraban su viaje con música mexicana y música de viento muy en boga en los años 50s y 60s, contagiando con sus melodías a nuestras gentes, tal vez esto influenció para que abandonaran nuestro folclor y asumieran esa música foránea logrando casi la extinción de las

tamboras. El cine, proyectado por los trashumantes gitanos en sus carpas, también acentuó el gusto por la música ranchera, luego las emisoras emitían programas radiales con éste tipo de música agravando la situación de nuestra cultura vernácula.

En los años 70s, se dio un movimiento interesante que volteó la relación cultural de nuestros pueblos, la cultura se irradiaba desde la capital hacia la periferia, los pueblos de Colombia éramos destinatarios y receptores de la cultura capitalina, pero en los años 70s se invirtieron los papeles y nació una fuerte corriente cultural que impulsaba la cultura de los pueblos hacia la capital. Todo los intelectuales y gestores culturales habían abierto los sentidos en una búsqueda voraz por encontrar sus raíces culturales.¹

En Tamalameque iniciamos esa búsqueda en compañía de dos amigos más, ellos acolitaban mi inquietud, y si bien no investigaban, se reunían conmigo a escuchar lo que yo le leía en mis notas. Un día les planteé que ya teníamos suficiente material y que era necesario comenzar a mostrar al pueblo nuestro lo que habíamos encontrado y les propuse realizar un Festival de Tamboras, el cual llamamos así pomposamente. Nos arriesgamos y lo hicimos en el atrio de la iglesia con 3 grupos de ancianos en el año 1978. En el año 1986 realizamos el II Festival y en 1987 el segundo ya con la presencia de más de 30 grupos del río. Desde entonces se realiza intermitentemente por problemas políticos, económicos o de inundaciones. A partir de ahí se tomó consciencia y se inició el proceso de rescate y re-significación de lo nuestro.²

De ahí en adelante van 35 Festivales, denominado ahora: festival nacional de la tambora y la guacherna. Cabe anotar que fue el primero que se hizo en Colombia sobre ese folclor mágico denominado 'La Tambora' que es en esencia un 'Baile cantao' de origen triétnico, un canto de resistencia que ha permitido no sólo a Tamalameque sino a la mayoría de pueblos de la 'depresión momposina' vivir en paz, dentro del estado de violencia que se ha enseñoreado en la zona. Es precisamente ésta cultura la que ha mantenido a nuestras juventudes ajenas al conflicto armado."³

III. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL E IMPORTANCIA DEL PATRIMONIO CULTURAL

La Constitución Política colombiana en sus artículos 8º, 63, 72, 88, 95-8 y 150, nos ilustra sobre la manera como debemos proteger y preservar el patrimonio cultural de la nación y, en desarrollo de estos preceptos constitucionales, la Ley 397 de 1997 en su artículo 4º, define como Patrimonio Cultural de la Nación todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana.

La Unesco define como bienes intangibles todos aquellos conjuntos de formas y obras que emanan de una cultura y una tradición de un país, región y comunidad.

¹ Gaceta del Congreso No 754 de 2018

² Ibídem

³ Ibídem

Como corolario de lo citado, es al Estado a través del Ministerio de la Cultura a quien le corresponde asumir las responsabilidades de velar en forma debida por la difusión, promoción, conservación y tradición de la cultura, tal y como se lo defiere la ley, los tratados y pactos internacionales.

La integralidad de estos solo se logra con el concurso activo y directo de los Estados y, para el caso en particular, corresponde al Congreso de la República como poder derivado del pueblo y como intérprete de las necesidades del mismo, imprimirle al Estado esta obligación.

La importancia del Patrimonio Cultural radica en la gente, involucrada con un pasado histórico que se relaciona con nuestro presente común, con sus problemas, con sus respuestas. El patrimonio es la fuente de la cual la sociedad bebe, para existir y recrear el futuro de la nación; planificar realmente nuestra instrucción, siendo analíticos y críticos más que memorísticos y estáticos, con una planificación coherente con nuestras verdaderas necesidades y de hecho con bastante trabajo, es una de las tareas pilares para la construcción de la identidad nacional.

Es también importante porque el patrimonio cultural es parte de la riqueza de la nación, pero al igual que muchos recursos, el patrimonio cultural es un recurso no renovable en lo que respecta a su pasado, y es por eso mismo que se manifiesta tangiblemente como recurso intocable e inalienable de una nación.

4.2.- CUMPLIMIENTO DE LA REGLA CONSTITUCIONAL DE INICIATIVA GUBERNAMENTAL EN MATERIA DE GASTO PÚBLICO

No hay duda que el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, pero es el Gobierno nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, qué partidas se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación.⁴

La Corte Constitucional lo ha reiterado en varias providencias. En efecto, en la Sentencia C-1250 de 2013, sostuvo lo siguiente:

“(…) corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, decretar, por medio de la ley, los gastos que considere convenientes para el cumplimiento de los cometidos estatales. No obstante, el artículo 154 de la Constitución reserva para el Ejecutivo la iniciativa en materia presupuestaria, ello quiere decir que las leyes que decretan gasto son una simple autorización, en virtud de la cual, tales gastos podrán ser incorporados en una ley de presupuesto, si así lo propone luego el Gobierno. Lo anterior porque, al decir del artículo 346 Superior, corresponde al Gobierno formular el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropriaciones, en el cual sólo se podrán incorporar partidas que correspondan a créditos judicialmente reconocidos, a gastos decretados conforme a las leyes anteriores, a gastos propuestos por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del Poder Público y

⁴ Gaceta del Congreso 337 de 2018, Concepto Ministerio de hacienda

el servicio de la deuda, y los destinados a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo...”

En este orden, el Gobierno requiere de la aprobación de sus proyectos por parte del Congreso y el Congreso requiere de la anuencia del Gobierno, quien determinará la incorporación de los gastos decretados por el Congreso, siempre y cuando sean consecuentes con el Plan Nacional de Desarrollo y el Presupuesto General de la Nación. Así lo señala el artículo 346 de la Carta, desarrollado por el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto -Decreto 111 de 1996.⁵

El enunciado al que recurre esta iniciativa no deja dudas que la participación de la Nación se conserva en términos de “autorícese”, porque de lo contrario se podría incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia.

Al respecto, en Sentencia C-755 de 2016, se indicó lo siguiente:

“... el criterio determinante para establecer si el Congreso violó la regla de iniciativa gubernamental en materia de gasto público no es el carácter imperativo del verbo. Por el contrario, se debe establecer si a partir del análisis integral de la ley surge de manera clara e inequívoca que el Congreso está dándole una orden al Gobierno para apropiar recursos en la ley de presupuesto respectiva. Si ello es así, la disposición analizada será inconstitucional. De lo contrario, ha de entenderse que es ajustada a la Carta Política. Adicionalmente, del análisis de la jurisprudencia es necesario concluir también, que cuando en el proyecto de ley existe una disposición que le otorga la facultad al Gobierno, o lo autoriza para hacer las respectivas apropiaciones, el Congreso no le está dando una orden al Gobierno, y por lo tanto no vulnera la regla constitucional de iniciativa gubernamental en materia de gasto público...”

Conforme a lo anterior se tiene entonces que al determinar esta iniciativa “autorizar al Gobierno Nacional”, se descarta la idea de una orden o imposición unilateral. Igualmente, dicha autorización se amplifica para lograr la “participación” de la nación o tomar parte con el municipio de Tamalameque en la ejecución de las obras, lo cual excluye toda idea de intromisión o suplantación de las competencias del municipio. Finalmente, se dice que la participación se hará “mediante cofinanciación”, quedando identificado el medio que será utilizado por la Nación para brindarle apoyo al municipio beneficiario de la partida que se autoriza.

No hay duda que la autorización dada al Gobierno nacional debe ser consecuentes con el Plan Nacional de Desarrollo y el Presupuesto General de la Nación. Así lo señala el artículo 346 de la Carta, desarrollado por el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto -Decreto 111 de 1996, así se ha estructurado en esta iniciativa en el artículo 3º del proyecto.

La Corte constitucional lo ha reiterado así:

⁵ Ibídem

“... en materia de gasto público, la competencia parlamentaria desarrolla el principio superior de legalidad del gasto público, según el cual corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, ordenar las erogaciones necesarias para ejecutar los compromisos inherentes al Estado Social de Derecho (artículos 150 y 347 Constitución Política). Sin embargo, el legislador primario por vía de excepción, reservó para el Ejecutivo la iniciativa legislativa en relación con algunos aspectos (artículo 154 Constitución Política).⁶

Así, podemos concluir, de conformidad con el texto constitucional y los planteamientos de la Corte Constitucional, este proyecto de ley que decreta gasto público, se ajustan al ordenamiento constitucional, por cuanto se limita a habilitar al Gobierno para incluir estos gastos en el proyecto de presupuesto. Desde este argumento, debe analizarse y aprobarse la inversión señalada en los artículos 3º, 4º y 5º del proyecto de ley ya que se ajustan a los criterios anteriormente expuestos. La facultad del Congreso de la República para autorizar gastos está más que sustentada y se describe con claridad el articulado pertinente sobre los principios en materia de distribución de competencias y el principio de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (artículo 288); principio de legalidad en el gasto público (artículo 345) y en general su "conformidad con los requisitos del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Leyes 38/89, 179/94 y 225/95, compiladas por el Decreto Presidencial 111 de 1996); su identidad con el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 - en cuanto a inversiones que contribuyan al logro de mayor competitividad, productividad e impacto social de las regiones".

3.4- COSTO DE LA INVERSIÓN Y CONSIDERACIONES SOBRE EL ARTÍCULO 7º DE LA LEY 819 DE 2003

El costo de la inversión será concertado con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y así darle cumplimiento a los requerimientos de la Ley 819 de 2003: Esta iniciativa ha tenido en cuenta este mandato legal y se acoge plenamente en la medida que para explicar el impacto del gasto sugerido al Gobierno central para la inversión en obras de interés social con recursos de la nación, se garantiza la consistencia con el Presupuesto General de la Nación, información que para el caso que nos ocupa se toma del Marco Fiscal de Mediano Plazo proyectado para el año 2019 y la vigencia presupuestal del año 2020.

El Ministerio de Hacienda, por lo general, acude al artículo 7º de la Ley 819 de 2003 para deslegitimar estas clases de iniciativas. Sobre este particular olvida o desconoce el Ministerio de Hacienda que la Corte Constitucional ya se ha pronunciado de manera clara desde la sentencia C-507 de 2008, en donde ha establecido que el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 no es requisito para el trámite del proyecto de ley.

“Así pues, el mencionado artículo 7º de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-859 de 2001, C- 766 de 2010

que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente. (El subrayado no es original del texto).

La meta con este proyecto de ley consiste en que los gastos con los cuales podrá concurrir la Nación para financiar proyectos de inversión sean incorporados por el ejecutivo en el Presupuesto General de la Nación conforme al artículo 5° del proyecto, es decir, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y su conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo y su plan plurianual de inversiones.

En fin, la iniciativa, como ya se afirmó en el acápite anterior, no contradice las orientaciones que el Gobierno nacional ha dado sobre el gasto social, la inversión, la iniciativa del gasto, los procedimientos para el gasto y el manejo de la política fiscal nacional y territorial. Así las cosas, este proyecto de ley consulta y acoge las disposiciones presupuestales de la Nación para las próximas vigencias; su costo para el presupuesto no afecta en nada los compromisos adquiridos de pago de deuda pública interna o externa que a la fecha tiene la Nación, no afecta las metas de ejecución, en ningún caso el gasto las sobrepasa, lo que le da plena viabilidad al proyecto.

Honorables Colegas, por las razones expuestas y por considerar que es deber de la nación no solo proteger este tipo de expresiones socio cultural, sino, comprometerse activa y económicamente con este tipo de declaraciones, se propondrá dar primer debate a esta importante iniciativa para beneficio de la cultura colombiana y la del municipio de Tamalameque y del departamento del Cesar.

PROPOSICIÓN:

En los términos anteriores, rindo ponencia favorable y propongo dar segundo debate "**AL PROYECTO DE LEY NO 284 DE 2019 SENADO - 171 DE 2018 CÁMARA, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL NACIONAL DE LA TAMBORA Y LA GUACHERNA EN EL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR, SE EXALTAN SUS 35 AÑOS DE EXISTENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, sin modificaciones al texto.

De los honorables Senadores,



LIDIO ARTURO GARCIA TURBAY
Senador

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NO 284 DE 2019 SENADO - 171 DE 2018 CÁMARA
POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL DE LA
NACIÓN EL FESTIVAL NACIONAL DE LA TAMBORA Y LA GUACHERNA
EN EL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE EN EL DEPARTAMENTO DEL
CESAR, SE EXALTAN SUS 35 AÑOS DE EXISTENCIA Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES.**

El congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Declárese Patrimonio Cultural de la Nación, el Festival Nacional de la Tambora y la Guacherna en el municipio de Tamalameque en el departamento del Cesar, se exaltan sus 35 años de existencia.

Artículo 2º. Para contribuir a su difusión y conservación de las expresiones artísticas del "baile cantao" denominado la tambora y perpetuarlo entre los colombianos, se autoriza al Ministerio de Cultura en coordinación con el municipio de Tamalameque, para que de conformidad con sus funciones constitucionales y legales contribuyan al fomento, internacionalización, promoción, divulgación, financiación y desarrollo de los valores culturales que se originan alrededor de las expresiones folclóricas y artísticas que han hecho tradición en el Festival Nacional de la Tambora y la Guacherna en el municipio de Tamalameque.

Artículo 3º. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997 autorízase al Gobierno nacional-Ministerio de Cultura para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas en la presente ley.

Parágrafo. Las inversiones que se llegaren a realizar, se financiarán con recursos del presupuesto nacional y para tal fin, se deberán tener en cuenta las proyecciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

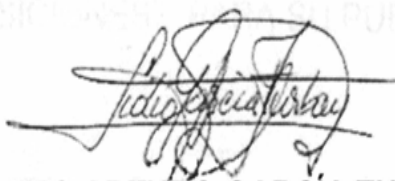
Artículo 4º. Las autorizaciones otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán de conformidad con lo establecido en el artículo 3º, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. En segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. El Gobierno nacional queda autorizado para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.

Parágrafo. Las apropiaciones autorizadas dentro del Presupuesto General de la Nación deberán contar para su ejecución con programas y proyectos de inversión.

Artículo 6°. Esta ley rige a partir de su aprobación, sanción y publicación.

De los honorables Senadores,



LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
Senador

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Bogotá, D.C., Diciembre 03 de 2019

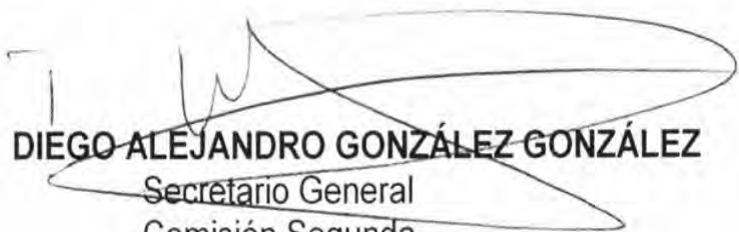
AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR EL HONORABLE SENADOR LIDIO GARCÍA TURBAY, AL PROYECTO DE LEY No. 284/19 Senado – 171/18 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL NACIONAL DE LA TAMBORA Y LA GUACHERNA EN EL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR, SE EXALTAN SUS 35 AÑOS DE EXISTENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.

JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA

Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS

Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE
COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY No. 284/19 SENADO – 171/18 CÁMARA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL NACIONAL DE LA TAMBORA Y LA GUACHERNA EN EL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR, SE EXALTAN SUS 35 AÑOS DE EXISTENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DECRETA:

Artículo 1º. Declárese Patrimonio Cultural de la Nación, el Festival Nacional de la Tambora y la Guacherna en el municipio de Tamalameque en el departamento del Cesar, se exaltan sus 35 años de existencia.

Artículo 2º. Para contribuir a su difusión y conservación de las expresiones artísticas del “baile cantao” denominado la tambora y perpetuarlo entre los colombianos, se autoriza al Ministerio de Cultura en coordinación con el municipio de Tamalameque, para que de conformidad con sus funciones constitucionales y legales contribuyan al fomento, internacionalización, promoción, divulgación, financiación y desarrollo de los valores culturales que se originan alrededor de las expresiones folclóricas y artísticas que han hecho tradición en el Festival Nacional de la Tambora y la Guacherna en el municipio de Tamalameque.

Artículo 3º. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997, autorizase al Gobierno nacional Ministerio de Cultura para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas en la presente ley. Parágrafo. Las inversiones que se llegaren a realizar, se financiarán con recursos del presupuesto nacional y para tal fin, se deberán tener en cuenta las proyecciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Artículo 4°. Las autorizaciones otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán de conformidad con lo establecido en el artículo 3°, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. En segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. El Gobierno nacional queda autorizado para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiarse en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley. Parágrafo. Las apropiaciones autorizadas dentro del Presupuesto General de la Nación, deberán contar para su ejecución con programas y proyectos de inversión.

Artículo 6°. Esta ley rige a partir de su aprobación, sanción y publicación.

**COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA**

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día diez (10) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), según consta en el Acta No. 04 de esa fecha.

JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

CONTENIDO

Gaceta número 1174 - Martes 3 de diciembre de 2019

**SENADO DE LA REPÚBLICA
INFORMES DE CONCILIACIÓN**

Págs.

Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 54 de 2018 Senado, 407 de 2019 Cámara, por medio de la cual se incluyen sin costo adicional un paquete de productos y/o servicios financieros por el pago de la cuota de manejo de las tarjetas débito y crédito 1

PONENCIAS

Ponencia, texto propuesto y texto definitivo para segundo debate al Proyecto de ley número 284 de 2019 Senado, 171 de 2018 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival Nacional de la Tambora y la Guacherna en el municipio de Tamalameque en el departamento del Cesar, se exaltan sus 35 años de existencia y se dictan otras disposiciones 7

